

Señor(a).

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNEGA MAGDALENA.**  
E. S. D.

**REF: POSESORIO.**

**DEMANDANTE:** LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCÍA

**DEMANDADO:** LIDIS MAGOLA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ Y OTROS.

**RAD: 2019-00488-00**

Enviado al correo electrónico: [j01pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO.** <sup>1</sup>

**LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 39'059.517 expedida en Ciénaga, y portadora de la Tarjeta Profesional número 191.290 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, de conformidad con el Artículo 318 y concordante del Código General del Proceso, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO** proferido el 19 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 20 de noviembre del corriente, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el siguiente reparo:

**PRIMER REPARO: IMPROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Atendiendo la decisión tomada por el despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual ordenó correr traslado de la demanda por el término de (10) diez días y notificar de manera personal a los demandados, toda vez ue conocíamos perfectamente la dirección donde podían ser ubicados. Por tal razón se procedió enviar citación para que los llamados a juicio comparecieran de manera voluntaria a notificarse del proceso, sin que atendieran dicho llamado; de inmediato se le remitió la notificación por aviso adosando además copia de la demanda y del auto admisorio, tal como consta en el Artículo 292 del C.G.P, donde los demandados tenían muy claro que recibido el mismo comenzaría a correr el término de 10 días para presentar sus descargos.

Ahora bien, los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en su literalidad establecen:

*“(..) **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...).*”.

Dicho lo anterior, se aporta al plenario del proceso de la referencia, copias de las constancias de notificación por aviso realizada por parte del demandante a los demandados, notificación que se surtió conforme a la norma referida anteriormente, lo cual es corroborado por los mismos demandados en el escrito de contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho debe tener por notificados a los demandados por **Aviso** y No por conducta concluyente, como lo manifestó en el auto recurrido el cual manifiesta, literalidad del escrito:

“ (...) Estudiadas las actuaciones que anteceden, como quiera que al interior del plenario no existe constancia de los actos de enteramiento practicadas por el extremo demandante a los demandados del auto que admitió la demanda, y ante los documentos atinentes a la contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito, nulidad e ilegalidad arrimadas por el togado de los señores Lidis Magola Gutiérrez de Álvarez, Estafano José y Waleska Michelle Álvarez Gómez, Felix José, Elkin de Jesús, Rosseth Catherine y Jhonatan Eli Álvarez Gutiérrez, **lo pertinente será tenerlos notificados por conducta concluyente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P. (...).**”.

En consonancia, tal como consta en las constancias de recibo emitida por la empresa de correos, los demandados se dieron por notificados el día Diez (10 de Marzo de 2020, iniciando su término para contestación el día 12 marzo y finalizando el último el día 10 de Julio de 2020, de acuerdo con la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que ordenó el levantamiento de la suspensión el 1 de julio de 2020, siendo deber del apoderado de los demandados de realizar los actos urgentes y necesarios tendientes al retiro de los anexos necesarios para realizar la contestación de la demanda dentro del término de ley, no obstante, ahora bien revisada la fecha de contestación de la demanda, se evidencia que se dio por fuera del término establecido, como bien reposa en la constancia electrónica.

En consecuencia, el Despacho debe ser riguroso al momento de proferir decisión que pueda afectar alguna de las partes, es decir correr traslado de la demanda y de las excepciones propuestas a pesar de evidenciarse que fueron presentadas de manera extemporánea.

Finalmente, con base con todo lo anterior, solicito se dejen sin efecto el traslado de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de previas y de mérito.

## **PRETENSIONES**

En consecuencia, con fundamento a los reparos en contra de la sentencia anticipada y los fundamentos de derechos invocados, solicito que sean accedidas las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** en su totalidad el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 por este Despacho, en consecuencia;

**SEGUNDO: TENGANSE** notificados por Aviso a los demandados **LIDIS MAGOLA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ Y OTROS**, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Se DECLARE POR NO** contestada la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito presentadas por los aquí demandados **LIDIS MAGOLA GUTIÉRREZ DE ÁLVAREZ Y OTROS**.

**CUARTO: Dejar sin EFECTO** el traslado de la contestación de la demanda y de la excepciones previas y mérito.

#### **ANEXOS**

- Constancia de la mensajería de recibo de la notificación por Aviso.
- Constancia electrónica de contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 14 No. 13-34, de la ciudad de Ciénaga, al teléfono: 320-2674196 o en el correo electrónico: [lorenagonzalez52@hotmail.com](mailto:lorenagonzalez52@hotmail.com).

Atentamente,

**LORENA MARGARITA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
CC. No. 39'059.517 de Ciénaga  
T.P. No. 191.290 del C.S de la J.